COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 068/2016.

DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE INVALIDACIÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 03 de febrero de 2016.

VISTOS:

1.- Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. Nº 40, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", publicado en el Diario Oficial el 12 de Agosto de 2013.

2.- La Ley Nº 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3.- La Resolución Exenta N° 937, de fecha 28 de agosto de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.

4.- La Resolución Exenta Nº 666, de fecha 23 de diciembre del año 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

5.- Resolución Exenta (RCA) N° 275-B, de fecha 4 de marzo de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería", sometido al SEIA, por su titular Codelco Chile División Andina.

6.- La carta ingresada con fecha 17 de agosto de 2012, de Codelco Chile División Andina, mediante la cual solicita la revisión de la RCA individualizada en el visto precedente.

7.- La Resolución N° 421, del 25 de septiembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que da por iniciado el proceso de revisión de la RCA individualizada en el vistos N° 5.

8.- La Resolución N° 204, del 08 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, que resuelve la revisión de la RCA individualizada en el vistos N° 5, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 Quinquies de la Ley N° 19.300.

9.- El recurso de reclamación interpuesto con fecha 27 de julio de 2015 por don Carlos Peña Guzmán, representado por don Omar Donoso Castro.

VTA

10.- La solicitud de invalidación presentada con fecha 17 de noviembre de 2015 por don Lorenzo Bauzá Fernández y doña Francisca Escudero Pérez, por sí y en representación de la Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco-Polpaico A.G.

11.- La Resolución Nº 1.600, de 30 de octubre del año 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de agosto de 2012, Codelco Chile División Andina, ingresó una solicitud mediante la cual requiere la revisión de la RCA N° 275-B, de fecha 4 de marzo de 1994, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería."

2.- Que, mediante la Resolución N° 421, del 25 de septiembre de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, dio por iniciado el proceso de revisión de la RCA antes mencionada.

3.- Que, por medio de la Resolución N° 204, del 08 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación Región Metropolitana, se dio término al procedimiento de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 Quinquies de la Ley N° 19.300.

4.- Que, con fecha 27 de julio de 2015, don Carlos Peña Guzmán, representado por don Omar Donoso Castro, interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución individualizada en el considerando precedente.

5.- Que, con fecha 17 de noviembre de 2015 don Lorenzo Bauzá Fernández y doña Francisca Escudero Pérez, por sí y en representación de la Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco-Polpaico A.G., interpusieron una solicitud de invalidación en contra de la resolución individualizada en los Vistos N° 8.

6.- Que, según el artículo 53 de la ley N° 19.880, *"la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación."*

7.- Que, en este sentido, útil resulta recordar la sentencia dictada por la Corte Suprema en autos rol 7728-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013, la cual establece que la invalidación no pude ser utilizada como un recurso administrativo. En este orden de ideas, el artículo del profesor Luis Cordero en El Mercurio Legal titulado *"La invalidación no es recurso administrativo"* publicado el año 2013 señala *"que mientras ésta es una potestad reconocida sólo a la Administración para resguardar el ordenamiento jurídico, los recursos administrativos constituyen un derecho subjetivo público para impugnar las decisiones de una autoridad pública, cuyo propósito es restablecer una garantía de los administrados."*

8.- Que, en directa relación con la problemática en estudio, resulta clave para la eficiencia y eficacia de los procedimientos administrativos, clarificar el momento en que es procedente la invalidación y, en especial, cuando ésta se ejerce. En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante su Dictamen N° 86.712 de 2015 señala: "*(...) que acorde al inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.880,*

en caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, aquel texto legal se aplicará con carácter de supletorio".

9.- Que, concordante con lo anterior, aquel Órgano Contralor estableció en *su Dictamen N° 12.971, de 2006 "que la aplicación supletoria de la ley N° 19.880* ***procede en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que esté presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de sus etapas***" [énfasis agregado]. Asimismo, el citado dictamen establece que "*(...) en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sólo establece una vía de reclamación circunscrita por una parte al responsable del proyecto o actividad a quien se le niega lugar a una Declaración de Impacto Ambiental o se le rechaza o establecen condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, en un plazo de treinta días, y por la otra a las organizaciones ciudadanas y a las personas naturales directamente afectadas por un proyecto o actividad sujeto a un estudio de impacto ambiental y cuyas observaciones, a su juicio, no hubiesen sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución de calificación, dándoles a éstos la posibilidad de interponer en el plazo de quince días un recurso ante la autoridad superior para que se pronuncie sobre ese particular, siendo útil añadir que esta última vía de impugnación no la contempla la ley tratándose de proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental (...)".*

10.- De esta misma forma, es necesario citar el dictamen N° 33.255, de 2004, el cual señala que "debe ponderarse que la aplicación supletoria en comento procederá en cuanto **ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna"** [énfasis agregado].

11.- Que, útil resulta señalar la sentencia relativa a la Causa Rol 34-2014, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la cual en su considerando 22 establece que "(...) ***si se desconociera la prevalencia del régimen recursivo especial de la Ley N° 19.300 ante la denominada "invalidación ambiental", se verían afectados diversos principios relacionados entre sí, en particular los de economía procesal, concentración, congruencia y seguridad jurídica****. (...) En este sentido, todos los principios mencionados, en conjunto, exigen y refuerzan la idea de* ***hacer prevalecer la vía específica antes que la general, evitando con ello la posibilidad de decisiones contradictorias***". (La negrita es nuestra).

12.- Que, este mismo razonamiento fue aplicado por la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia de autos Rol N° 8774-2014, de 21 de agosto de 2014, específicamente en su considerando 6° el cual establece que: "*No procede recurso de protección si la institucionalidad consagra mecanismos de impugnación a calificación ambiental por lo que la materia en examen está sometida al procedimiento adecuado que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos, razón en virtud de la cual el presente recurso extraordinario, al haber perdido su real objetivo atendida su índole y naturaleza, no puede prosperar".*

13.- Que, en este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema en su sentencia de autos Rol N° 7451-2013, de 26 de junio de 2014, relacionado al fallo del Proyecto llamado "Ruta de la Fruta", hizo presente en su Considerando 5° la importancia del principio procedimental del orden consecutivo legal, el cual ha sido *"indudablemente recogido por el legislador al establecer la competencia del Tribunal Ambiental, al*

consagrar un ordenamiento que permita concluir la tramitación del asunto de que se trata ante la judicatura, esto es, que entregue la decisión definitiva de la cuestión al órgano jurisdiccional y no a una autoridad administrativa". Recuerda al respecto que el contencioso administrativo establecido por las leyes N° 19.300 y N° 20.600 tiene por fin, como cualquier otro proceso de esa clase, sujetar la actividad de la Administración del Estado al control del órgano jurisdiccional.

VTA

14.- Que, en este orden de ideas, útil resulta recordar el considerando 9° de la sentencia Rol N° 7451-2013, ya citada, donde señala "*Que también de la historia fidedigna de la Ley N° 20.600 se colige con claridad que con motivo de las reformas introducidas por la Ley N° 20.417 a la Ley N° 19.300, para el ejercicio de la acción especial de reclamación en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, se requiere el agotamiento de la vía administrativa previa (Segundo Informe Comisiones Unidas, Historia de la Ley N° 20.600, páginas 416 y 417)*".

15.- Que, asimismo, es posible destacar que la misma Corte en el Considerando 12° de la citada sentencia, recuerda lo resuelto por aquella, a propósito de la acción de nulidad de derecho público. Al respecto, recuerda que, "*a**l existir vías específicas de reclamación contra el acto impugnado, deben prevalecer dichos procedimientos antes que el ejercicio de la acción genérica** de nulidad de derecho público (sentencia rol N° 5376-2009), razonamiento que ha reiterado en diversos fallos, como por ejemplo en las causas rol N° 8247-2009 y rol N° 7750-2011*". (Negrita es nuestra).

16.- Que, teniendo presente los razonamientos previamente esgrimidos en sede judicial, y utilizando un criterio de interpretación analógica para resolver la problemática en estudio, habría correspondido que el solicitante de la invalidación hubiera utilizado las vías específicas de impugnación que la Ley 19.300 franquea, en orden a reclamar de la legalidad del procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies. Más aún, cabe tener presente que, acuerdo a la Ley ya citada, la legitimación para ello está dada, más allá del titular, por la calidad de directamente afectado y no por el hecho de ser partícipe en el proceso de información pública contemplado en el proceso de revisión, por lo que los solicitantes de invalidación podrían haber interpuesto el correspondiente recurso de reclamación dentro de plazo sin inconvenientes, acreditando su calidad de directamente afectado.

17.- Que, asimismo, en el Considerando 14° de su sentencia en los autos rol 7530-2009, la Corte Suprema cita un fallo precedente recaído en la causa rol 337-1998, de 10 de julio de 2001, en el cual en su fundamento noveno expresó: "*Que de esta suerte, de la nulidad de los actos jurisdiccionales pronunciados con infracción del artículo 7° de la Constitución vigente, no podría reclamarse, en su caso, sino por las vías que contemplan dichas normas procesales, pues el sistema jurídico nacional no establece otros medios de impugnar los defectos de que pueden adolecer los procedimientos judiciales y los vicios de forma o de orden sustantivo que pueden afectar las resoluciones de los Tribunales*".

18.- Que, con todo, en su Informe en Derecho titulado *"Análisis de Recursos Administrativos Atingentes a la Institucionalidad Ambiental, en el marco de la Comisión Asesora Presidencial que evaluará el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA): El Sistema de Revisión Administrativa Lato Sensu establecido en la LBGMA, en relación con el Sistema de Revisión Común establecido en la LBPA*" el Dr. Christian Rojas Calderón, vislumbra una clara incompatibilidad entre la potestad invalidatoria establecida en el artículo 53 de La LBPA y el sistema de

reclamación administrativo especial del artículo 20 de la LBGMA (y demás aplicables por reenvío). Argumenta su postura en que, *"la causa basal del ejercicio de la potestad invalidatoria se encuentra en la infracción grave del acto administrativo, que lo hace incompatible con la legalidad; todo lo cual se encuentra subsumido en las causales de reclamación especial del artículo 20 que comprenden revisión de legalidad, pero también de oportunidad, mérito o conveniencia, identificando que corresponde a un caso de vigencia de la disposición especial sobre la general."*

19.- Que, cabe tener presente que el artículo 25 quinquies de la Ley 19.300 consagra un procedimiento excepcionalísimo, que restringe el sistema recursivo contemplado en la ley 19.300. En concreto, sólo pueden recurrir de reclamación contra la resolución que resuelve el proceso de revisión, el titular del proyecto y el directamente afectado, por lo que si el legislador contempló el citado recurso consagrado en el artículo 20 de la ley 19.300, fue porque estimo conveniente restringir la posibilidad de recurrir por partes que no fueran directamente afectadas por el proceso de revisión de la resolución de calificación ambiental.

20.- Que, en concordancia con lo anterior, don Lorenzo Bauzá Fernandez, doña Francisca Escudero Pérez, y la Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco-Polpaico A.G., debieron haber obrado en este caso, tal como hizo don Carlos Peña Guzmán, mediante la interposición del recurso de reclamación especial consagrado en el artículo 25 quinquies, y en virtud de la calidad de directamente afectado, el que se encuentra actualmente en tramitación ante el Comité de Ministros.

21.- Que, en este orden de ideas, el SEIA contempla su propio régimen recursivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300. Por ello, no corresponde solicitar la invalidación general del artículo 53 para lograr dejar sin efecto actos dictados dentro del mismo, ya que la aplicación supletoria de la LBPA procede sólo en cuanto sea conciliable con la naturaleza del procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla. Otra interpretación, importaría desnaturalizar el objeto de la invalidación administrativa.

22.- Que, por último, cabe recordar el alcance del inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en los casos de los numerales 5) y 6) de dicho artículo, resueltos los recursos administrativos o jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para ejercerlos sin que se hayan deducido, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la LBPA.

23.- Que, atendido lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1.- Declarar inadmisible la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 204/2015, que resuelve el proceso de revisión de la RCA N° 275-B/1994, relativa al proyecto "Sistema de Disposición de Relaves a Largo Plazo: Proyecto Embalse Ovejería, presentada por la Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco-Polpaico A.G., dado que no procede interponer una solicitud de invalidación respecto de una resolución que resuelve un proceso de revisión iniciado en virtud del artículo 25 quinquies de la ley 19.300.

000128

2.- Se deja constancia de que en contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que sean procedentes.

VTA

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL * REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO * DIRECCION REGIONAL

MARIO ARRUÉ CANALES
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN
REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

EZA/KAV

Carta Certificada

- Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco-Polpaico A.G., Calle Cruz del Sur N° 133, of. 903, las Condes, Santiago.

Distribución:

- Área Evaluación de Impacto Ambiental SEA RM;
- Área Jurídica SEA RM;
- División Jurídica, SEA
- 02-IN-15.

Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana

Miraflores 178, piso 3, Santiago Centro
Fono: (56-2) 956 9100
sea.gob.cl

N°10
04/02/2016

Envío de Carta Certificada Área Jurídica
Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago

N°	NOMBRE	DIRECCIÓN	Of.	FECHA
1.	Sebastián Berti Balloni	Bernardo O´Higgins N° 147, Colina.	Resl. Ex. N° 0067 04-CTR-16	04/02/2016
2.	José Domingo Marilaf Pablaza	Panamericana Norte N° 18.900, sitio 4 y 5, Lampa.	Resl. Ex. N° 0068 06-CTR-16	04/02/2016
3.	Cristian Riquelme Valdés Representante Legal Huertos Familiares S.A.	Av. Del Valle N° 869, Of. 501, Huechuraba.	Carta N° 0187 01-O-15	04/02/2016
4.	Representante Legal Minera Florida Ltda.	Cerro Colorado N° 5240, Torre del Parque II, Piso 9, Oficina A, Las Condes.	Resl. Ex. N° 0065 20-R-15	04/02/2016
5.	Representante Legal Melifeed SpA.	Magdalena 140, Piso 10, Las Condes.	Resl. Ex. N° 0066 02-CTR-16	04/02/2016
6.	Helmutt Brandau Moreno	Camino a Lonquén N° 11620, San Bernardo.	Resl. Ex. N° 0071 05-CTR-16	04/02/2016
7.	Asociación de Propietarios Aroretum Mirador del Valle	Isidora Goyenechea N° 3319, Of. 71, Las Condes.	Resl. Ex. N° 0070 22-R-15	04/02/2016
8.	Asociación Gremial de Agricultores Chacabuco- Polpaico A.G.	Cruz del Sur N° 133, Of. 903, Las Condes. 30727198 83288	Resl. Ex. N° 068 02-IN-15	04/02/2016

R.M.
MIRAFLORES 178
- SANTIAGO

CORREOS DE CHILE
SUC. TENDERINI
CAJA 1
2016